AUTO INTERLOCUTORIO No. 398

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el expediente digitalizado correspondiente al proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 13-836-31-89-001-2020-0056-00, acumulado al proceso RAD. No. 13-836-31-89001-2015-00217-00, informándole que conforme al memorial visible en el consecutivo 29 de los archivos pdf que confirman la carpeta correspondiente al expediente digitalizado, el curador ad-litem contestó la demanda sin proponer excepciones. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, Bolívar, 15 de junio de 2022.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).-

DESIGNA CURADOR
REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DDO: MAJOLICA TRADING C.I.S.A. Y OTROS.
RAD.: 138363189001-2020-00056-00 ACUMULADO AL PROCESO RAD. 138363189001-2015-00217-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a establecer sobre la viabilidad de dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución, dentro del expediente contentivo del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra MAJOLICA TRADING C.I. S.A., FARHAN MOIZBHAI MITHIBORWALA, y la sociedad FORTUNE ZONA FRANCA S.A.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda, en la cual se depreca el pago de la obligación contenida en los documentos acompañados a ella, fue presentada el día 18 de diciembre de 2019.

2. El título ejecutivo aducido contra la parte ejecutada lo constituyen el pagaré No. M026300000596009992000058 77.

   Para garantizar las obligaciones anteriores, la parte demandada, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía por medio de la Escritura Pública No. 5091 del 12 de octubre de 2011 de la Notaria 73 del Circuito de Bogotá, sobre el bien inmueble distinguido con la cédula catastral No. 001-0001-0281, con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-151737, ubicado en el municipio de Turbana, departamento de Bolívar, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en el hecho sexto de la demanda así como en la escritura de hipoteca que se acompañó como anexo a la misma.

3. Mediante proveído adiado 22 de septiembre de 2020, el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, Bolívar, libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, por la suma de **1.419.267.540,18** y la suma de **$659.267.540,18;** más los intereses remuneratorios y moratorios a la tasa

máxima vigente permitida desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda; y desde dicha fecha, los intereses de mora sobre la totalidad del capital hasta su pago total.

4. El mandamiento de pago le fue notificado a los demandados MAJOLICA TRADING C.I. S.A., FARHAN MOIZBHAI MITHIBORWALA, y la sociedad FORTUNE ZONA FRANCA S.A. a través de curador ad-litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 inciso 2º del C.G.P., dispone:

" (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."**

Y lo consagrado en el artículo 468 numeral 3º inciso 2º de la misma codificación, que establece:
" (…) **El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución**, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate."

Como consecuencia de ello, se dicta el presente auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de los demandados, MAJOLICA TRADING C.I. S.A., FARHAN MOIZBHAI MITHIBORWALA, y la sociedad FORTUNE ZONA FRANCA S.A., y a favor del ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDÉNESE la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecario con F.M.I. No. 060-151737, descrito en la demanda y en la Escritura Pública No. 5091 del 12 de octubre de 2011 de la Notaria 73 del Circuito de Bogotá para que con su producto se pague el crédito a la parte ejecutante.

TERCERO: Una vez verificada la diligencia de secuestro, y realizado el respectivo avalúo del bien inmueble referido, llévese a cabo la diligencia de remate, previa liquidación y aprobación del crédito, con cuyo producto, se pagará el crédito de la obligación y las costas procesales.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el valor correspondiente al 7% del valor del pago adeudado, de conformidad a los prescrito en el artículo 5 numeral 4 literal a del acuerdo PSAA16-10554 y el artículo 366 del C.G.P. Por secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2796911a15859b0920b169bfe6ae25452ff2932a522caa0be24736c27b54fab**
Documento generado en 15/06/2022 04:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica